

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00116-00
Actor:	CILIA ENNA QUINA PILLIMUE
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 343

Mediante auto interlocutorio No. 745 del 15 de octubre de 2019¹, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y traslado a los demandados, acto procesal realizado entre el 24 de octubre y el 14 de noviembre de 2019², última fecha en que se realizó la notificación electrónica consagrada en el art 199 del CPACA.

Conforme el acto de notificación de la demanda, el término de traslado fenece el 24 de febrero de 2020 y el estimado para posible reforma por la parte demandante el 9 de marzo de 2020³.

El Departamento del Cauca, contestó la demanda el 10 de diciembre de 2019⁴ proponiendo excepciones.

Vigente el término de traslado para que los demás demandados contestaran la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Departamento entre el 4 y el 7 de febrero de 2020, es decir habiendo transcurrido tan sólo quince (15) días del término de trasladado⁵, faltando quince (15) días restantes del mismo, así como 10 días para posible reforma de demanda.

Efectuado un control temprano de legalidad del proceso⁶, deberá dejarse sin efecto el trámite secretarial de fijación en lista y traslado de excepciones adelantado por el Despacho entre el 4 y 7 de febrero de 2020 y restablecerse el término restante de traslado de la demanda y reforma de la misma, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

¹ Fls 21 y 22

² Fls 23 a 32

³ Art 173 CPACA

⁴ Fls 34 a 52

⁵ Art 172 CPACA

⁶ CPACA, Artículo 207. *Control de legalidad*. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control

19001-33-33-009-2019-00116-00
CILIA ENNA QUINA PILLIMUE
DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo considerado se **RESUELVE**:

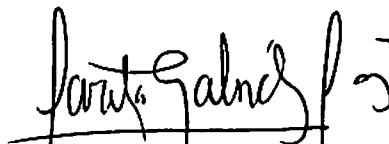
PRIMERO: DEJAR sin efecto el trámite secretarial de fijación en lista y traslado de excepciones adelantado por el Despacho entre el 4 y 7 de febrero de 2020.

SEGUNDO: RESTABLECER el término de quince (15) días de traslado de la demanda y reforma de la misma, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: RECONCER personería adjetiva a la Dra. Claudia Ximena Rada Bucheli, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.561.983, portadora de la tarjeta Profesional No.72.678.del C. S. de la J. como apoderada judicial del Departamento del Cauca, conforme el poder obrante a folios 34 del expediente .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARITZA GALINDEZ LOPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N°026. A LAS 8:00 AM DE HOY VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)


DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

EL 25 DE FEBRERO DE 2020 SE CONSTATA LA COMUNICACIÓN DE LA PROVIDENCIA CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 201 DEL CPACA A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE


DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N°.- 342

EXPEDIENTE N°: 19-001-33-33-009-2019-00185-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN Y JUAN PABLO ILLERA ARISTIZABAL, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demandan a **LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada declaró la responsabilidad fiscal de los accionantes.

-DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por ser el municipio de Popayán (cauca) el lugar donde ocurrieron los hechos, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA

Teniendo en cuenta que el fallo de responsabilidad fiscal condenó a título de culpa grave en forma solidaria a los señores GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ MOSQUERA, JUAN PABLO ILLERA ARISTIZABAL Y A LA FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN a pagar la suma de \$248.058.171, se ordenará la vinculación al presente proceso del señor GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ MOSQUERA, por el interés que le puede generar las resultados del proceso.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE ADMITE LA DEMANDA Y SE DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto de admisión a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes del proceso fiscal objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de

EXPEDIENTE N°: 19-001-33-33-009-2019-00185-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** y al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga será asumida por la parte demandante, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización para retirarlos.

QUINTO: Acreditado el envío físico de los traslados, **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el auto admisorio, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

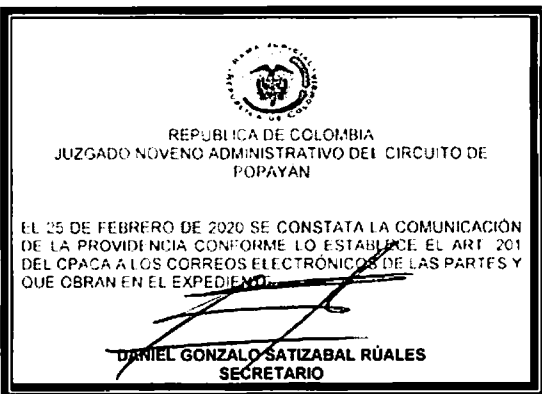
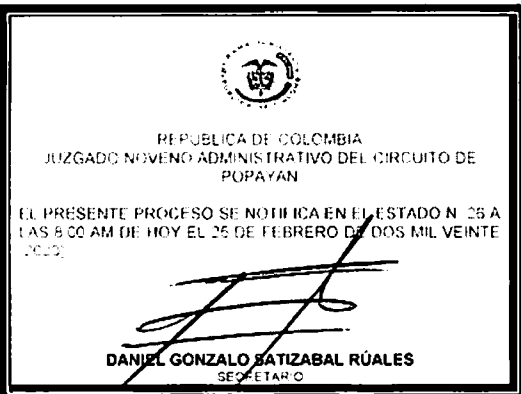
SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA** , identificado con C.C. N° 1.061.741.972 y T.P. N° 317.191 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a (folios 3 a 5) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Auto N° 340.

Expediente: 19001-33-33-009-2016-000036-00.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIÁN BENAVIDES MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por medio del auto de sustanciación N° 1.525 del 4 de septiembre de 2019 se dispuso:

"PRIMERO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación seccional Popayán, para que se sirva informar si el señor Fabián Benavides Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.747.958, permaneció privado de la libertad en las instalaciones de la URI Popayán, durante el periodo comprendido entre el 8 de julio de 2013 y 19 de marzo de 2015.

SEGUNDO: OFICIAR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, para que se sirva informar si el señor Fabián Benavides Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.747.958, estuvo privado de la libertad en el centro carcelario, durante el periodo comprendido entre el 8 de julio de 2013 y 19 de marzo de 2015."

El 20 de septiembre de esta anualidad, el Director del EPCAMSPY allegó oficio y certificación donde se denota que el señor Fabián Andrés Benavides Mosquera permaneció privado de la libertad desde el 22 de julio a 27 de noviembre de 2012. (folios 174 a 177 C. Pbas 2)

Por su parte, el Coordinador Unidad de Reacción Inmediata –URI- de Popayán manifestó mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2019, que revisado el sistema SPOA y libros radicadores, se encuentra registrada una anotación del 8 de julio de 2013 a nombre de Fabián Andrés Benavides Mosquera, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, cobijado con medida de aseguramiento carcelaria. (folios 180 a 182 C. Pbas 2)

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el auto de sustanciación N° 1.810 del 22 de octubre de 2019 se volvió a requerir al Director de la Fiscalía General de la Nación seccional Popayán, para que se sirviera complementar el oficio N° DS-21-F01 URI del 23 de septiembre de 2019, en el sentido de especificar si el señor Fabián Benavides Mosquera, permaneció privado de la libertad en las

Expediente: 19001-33-33-009-2016-000036-00.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIÁN BENAVIDES MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

instalaciones de la URI Popayán, durante el periodo comprendido entre el 8 de julio de 2013 y 19 de marzo de 2015. (C. Ppal 2)

El Fiscal Coordinador de la URI allegó memorial el 11 de diciembre de 2019, indicando que el señor Benavides Mosquera fue capturado el 8 de julio de 2013, pero que no aparecía reporte de que hubiera sido detenido el 19 de marzo de 2015. Sin embargo, corrió traslado de lo solicitado al Coordinador de la carceleta de la URI. (folio 183 y 184 C. Pbas 2)

Luego, el Comandante del Puesto Fijo de la URI expuso a través de oficio allegado el 18 de diciembre de 2019, que los libros de servicios no reposan en las instalaciones de la URI, sino que fueron remitidos a la oficina de archivo central de la Policía Metropolitana de Popayán, razón por la que redireccionó el oficio a esa dependencia. (folios 185 y 186 C. Pbas 2)

A través del oficio N° 066821 del 26 de diciembre de 2019, y radicado en este despacho el 13 de enero del presente año, el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Popayán, informó que no se evidencia anotación alguna respecto de ingreso del señor Fabián Andrés Benavides Mosquera el 19 de marzo de 2015. (folio 187 C. Pbas)

Se anexó copia de un folio del libro minuta de guardia de la sala de control de detenidos de la URI, en el que se plasmó la siguiente anotación:

"9 07 13 / 02:50 / INGRESA CAPTURADO / Fabián Andrés Benavides Mosquera CC 1.061747958 de Popayán 21 años bachiller Natural y residente Pop. viste chaqueta negra camiseta blanca jean azul tennis azules con gris presenta golpes pomulo derecho ya fue valorado por el médico según HC 1.061.747958 conducido por el SR. IT. Muñoz Pabón Edison cte 37 CAI 4- por el delito de porte ilegal de armas será dejado a disposición de autoridad competente."

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que la información brindada por la Policía Metropolitana de Popayán no establece a ciencia cierta el periodo que estuvo retenido el señor Fabián Andrés Benavides Mosquera en sus instalaciones, después de ingresar como capturado el 9 de julio de 2013.

En virtud de lo expuesto se requerirá al Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Popayán, para que se sirva informar el periodo en que permaneció detenido en las instalaciones de la URI Popayán el señor Fabián Andrés Benavides Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.747.958, una vez fue ingresado como capturado el 9 de julio de 2013, conforme se indica en la minuta de guardia de la sala de control de detenidos de la URI.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

OFICIAR al Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Popayán, para que se sirva informar el periodo en que permaneció detenido en las instalaciones de la URI Popayán el señor Fabián Andrés Benavides Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.747.958, una vez fue ingresado

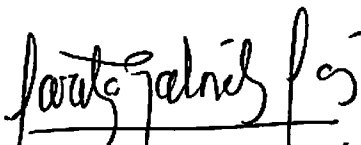
Expediente: 19001-33-33-009-2016-000036-00.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIÁN BENAVIDES MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

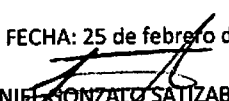
como capturado el 9 de julio de 2013, conforme se indica en la minuta de guardia de la sala de control de detenidos de la URI.

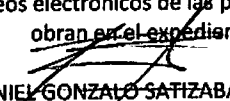
Una vez allegado lo solicitado, se le correrá traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 026 FECHA: 25 de febrero de 2020  DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO
--

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN El 25 de febrero de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.  DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00081-00
Demandante : JUVENAL MONTERO GONZÁLEZ
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 339

Mediante Auto Interlocutorio N° 780 del 22 de octubre del 2019 se admitió la demanda, transcribiéndose el primer apellido del demandante como "MONTENEGRO" siendo "MONTERO" el correcto.

Al tenor de lo expuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores de transcripción por alteración de palabras podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio mediante auto.

En consecuencia para todos los efectos procesales se entenderá como demandante al Señor JUVENAL MONTERO GONZALEZ.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR la parte considerativa del auto admisorio de la demanda, interlocutorio N° 780 del 22 de octubre del 2019, entendiéndose para todos los efectos legales que el demandante dentro del proceso en referencia, corresponde al Señor JUVENAL MONTERO GONZALEZ.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, interlocutorio N° 780 del 22 de octubre del 2019, que en lo sucesivo atenderá al siguiente tenor literal:

"...PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto de admisión al, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del Señor, JUVENAL MONTERO GONZALEZ identificado con C.C. 83.248.550 contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (art. 175-4).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley..."

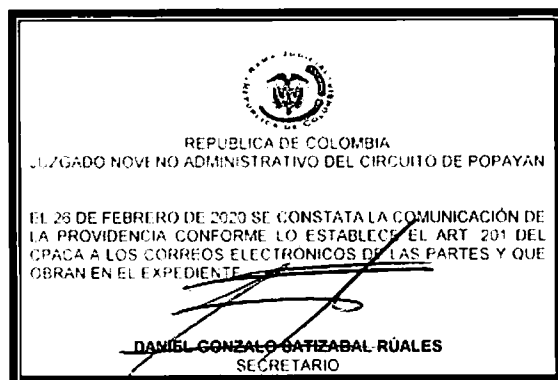
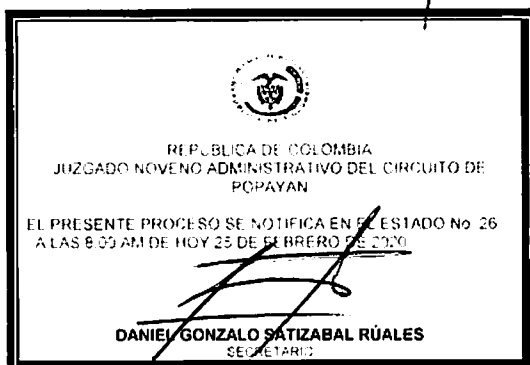
TERCERO: CONFIRMAR en los demás apartes el auto interlocutorio N° 780 del 22 de octubre del 2019, admisorio de la demanda.

CUARTO: REMITIR copia del presente auto a las entidades demandas y al Ministerio Público, como parte integrante de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LÓPEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: : 19001-33-33-009-2020-00017-00
Actor: : ROSA ELIA LEDEZMA TULANDE
Demandado: : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Acción: : TUTELA

Auto No. 338

Mediante memorial remitido vía correo electrónico, el Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, actuando como representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, IMPUGNA la Sentencia No. 012 de 18 de febrero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación interpuesta es procedente, además fue presentada dentro del término legal establecido.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, actuando como apoderado judicial del UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, en contra de la Sentencia No. 012 de 18 de febrero de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la impugnación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOREZ



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 026

FECHA: 25 de febrero de 2020

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente : 19001-33-33-009-2017-00456-00
Demandante : JAIME DORADO PAZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Auto No 302

Mediante Auto Interlocutorio 526 del 4 de julio de 2019¹ se negó el llamamiento en garantía del MUNICIPIO DE POPAYAN solicitado por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, notificado en estados del día 5 del mismo mes, comunicado conforme lo establece artículo 201 del CPACA.

La entidad demandada el 9 de julio de 2019², interpuso recurso de apelación contra de la decisión del Despacho.

Del interpuesto recurso se corrió el respectivo traslado a las partes³ entre el 3 y 6 de febrero de 2020.⁴

Por haberse interpuesto el recurso de apelación dentro de los términos consagrados por el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, se concederá en el efecto devolutivo, al tenor de lo expuesto por el inciso final del artículo 243 del mismo estatuto, por tratarse de una decisión que niega la intervención de terceros consagrada en el numeral 7 de la misma norma.

Se otorgará a la entidad demanda el termino de cinco (5) días para que allegue a la Secretaría del Despacho la reproducción de la demanda, su contestación y del cuaderno de llamamiento en garantía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 del CGP, para su remisión al H. Superior una vez la entidad cumpla con la carga procesal impuesta, en caso de no cumplirla se declarara desierto el recurso interpuesto.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto Devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra el auto interlocutorio N° 526 del 4 de julio de 2019.

¹ FI 63 y 64 del Cdno de llamamiento en garantía

² FI 65 a 70 Ibidem

³ Art 244 numeral 2 del CPACA

⁴ FI 72 Ibidem

SEGUNDO.- Se otorga a la entidad demanda el termino de cinco (5) días para realizar la reproducción de la demanda, su contestación y del cuaderno de llamamiento en garantía que se remitirá al H. Superior una vez la entidad cumpla con la carga procesal impuesta, en caso de no cumplirla se declarara desierto el recurso interpuesto.

TERCERO.- Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca por intermedio de la Oficina Judicial, para que se surta el reparto entre los Magistrados que conocen asuntos del Sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LOPEZ

